

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No.11001-41-89-033-2019-00717-00

Proceso: Restitución de mueble Arrendado.
Demandante: SISMOINMOBILIARIA S.A.S.
Demandado (a): ERIC ALEXANDER MORENO CUERVO Y MARIA DEL CARMEN CUERVO HEREDIA.
Asunto: Sentencia de Única Instancia

I. ASUNTO A RESOLVER

Rituada la tramitación correspondiente y sin que se evidencie la operancia de causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar sentencia dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

LA PRETENSIÓN Y LOS HECHOS

El extremo demandante solicitó la admisión de la demanda verbal de restitución de Inmueble Arrendado en contra del demandado para que se declarara la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito entre las partes el 5 agosto de 2013 y en consecuencia se le restituya el bien inmueble ubicado en la Calle 72 No. 52-39 Barrio San Fernando de esta ciudad.

En sustento de las anteriores súplicas, se adujo que entre el demandante en su calidad de arrendador y el demandado como arrendatario, se celebró un

contrato de arrendamiento sobre el inmueble anteriormente descrito, por un término de doce (12) meses, estableciéndose como canon de arrendamiento la suma de SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/Cte (\$620.000.00) mensuales.

Adujo que la parte demandada adeuda los cánones de arrendamiento desde el mes de diciembre de 2014.

III. TRÁMITE PROCESAL

Cumplidos los requisitos de ley, mediante providencia de fecha 1 de noviembre de 2019 (fl.26), fue admitida la demanda mediante la que se solicita la restitución de inmueble arrendado, ordenándose notificar a la demandada en los términos del estatuto procesal en diligencia que se surtió mediante notificación personal (art. 291 C.G.P.), quien dentro de la oportunidad para ejercer su derecho de defensa se mostró silente.

Así las cosas resulta pertinente proferir el fallo de instancia de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del art. 384 del CGP, por lo que se procede a ello, previa las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se destaca en primer lugar, que en el sub lite se advierte la presencia de los presupuestos procesales, necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico–procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley reclama de ella; tanto el extremo activo como el pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley, y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN.

1. La acción de lanzamiento que se instauró en este asunto, busca obtener por los medios coercitivos del Estado la restitución del inmueble que fue entregado

a título de tenencia en virtud de un contrato de arrendamiento, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas.

2. En el caso concreto. al plenario se allegó prueba del contrato de arrendamiento (fls.2-9) que da cuenta de la existencia de la relación contractual; así mismo, aplicadas a tal vínculo las normas que son propias del arrendamiento, se advierte que la mora y falta de pago del arrendatario en cuanto a los cánones fijados, y/o el incumplimiento de las demás obligaciones pactadas, autorizan al arrendador para pedir la terminación de aquel junto con la posterior entrega del bien arrendado, potestad que además se encuentra inmersa en pacto negocial.

Del aludido documento obrante en el expediente, se advierte la existencia de la relación sustancial de arrendamiento sobre el inmueble objeto de este proceso, que constituye ley para las partes y que demuestra las obligaciones por ellas adquiridas.

De otra parte, se tiene que la causal invocada para efectos de la restitución, es la mora o falta de pago de arrendamiento causados desde el mes de diciembre de 2014 y de los que se originen en lo sucesivo, lo que constituye una negación indefinida que con sujeción a lo dispuesto en el inciso final del art. 167 del C.G. del P. no requiere prueba, por lo que la carga de acreditar el pago, incumbe al extremo pasivo, al tenor de lo dispuesto en los arts. 167 ejusdem y 1757 del C.C., sin que hubiera cumplido con ella.

Atendidas las circunstancias expuestas y al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el art. 384 numeral 3 del C.G.P, se accederá a las pretensiones de la demanda, declarando la terminación del contrato de arrendamiento y ordenando la restitución del inmueble objeto del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado por **ERIC ALEXANDER MORENO CUERVO** respecto del inmueble ubicado en la

Calle 72 No. 52 – 39 Barrio San Fernando de esta ciudad, por la causal específica, como quedó expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la parte demandada restituir a la parte actora el bien inmueble dado en arriendo y relacionado en el libelo, dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de este fallo.

TERCERO: Vencido el termino anterior sin que se haya dado cumplimiento a la orden, secretaria proceda a ingresar las diligencias al Despacho para señalar fecha para la práctica de la entrega.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Tásense, teniendo como agencias en derecho el equivalente a: **\$900.000.00.**

NOTIFÍQUESE,



FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D. C.
LOCALIDAD CHAPINERO**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 29
en el día de hoy 14 de julio de 2020.

JENNIFER JOHANA SEPULVEDA CARDOZO
Secretaria